

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ARBITRAL DE ÚNICA INSTANCIA
ARBITRO ÚNICO HUGO MENDOZA GUERRA
EXPEDIENTE: 3976
DEMANDANTE: CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
DEMANDADO: DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEKO SAS
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder adjunto. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el día 26 de junio de 2024 por medio del cual se admite la demanda interpuesta por el Consorcio Étnico Valledupar HMT contra Dotaciones Médicas de Colombia DOMEKO SAS y también el llamamiento en garantía formulado por Consorcio Étnico Valledupar HMT en contra de mi prohijada, bajo los siguientes términos:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora inició una demanda en contra de Dotaciones Médicas de Colombia DOMEKO SAS y a su vez llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, el cual cursa en su honorable despacho. En el Auto proferido el día 26 de junio de 2024, este respetado despacho decidió equivocadamente ADMITIR la demanda arbitral de única instancia y también el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante, pese a que: **(i)** El consorcio carece de capacidad procesal al no ostentar la calidad de persona jurídica, **(ii)** El juramento estimatorio no se encuentra correctamente formulado, en tanto no se discriminó cada concepto que pretende sea resarcido; y, **(iii)** No se formularon pretensiones en el escrito de llamamiento, por lo que no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de REPOSICIÓN contra el Auto que admite la demanda y llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El recurso de reposición es procedente conforme a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, pues se interpone recurso de reposición contra uno de los autos que dictó este Tribunal dentro del término legal para tales efectos. Lo anterior debido a que, la providencia fue emitida el 26 de junio de 2024 y se realizó la notificación por medios virtuales en la misma calenda, sin embargo, dado que ésta se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término de 3 días para interponer el recurso inició el día 2 de junio de 2024, concluyendo este, el 4 de junio de la presente anualidad.

Con la finalidad de que este Tribunal se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto que admite la demanda y llamamiento en garantía, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el término para interponer el recurso fenece el día 4 de junio de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto admisorio de la demanda proferido por este respetado despacho, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

- **LA DECISIÓN DE ADMITIR LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES JURÍDICAMENTE EQUIVOCADA TODA VEZ QUE EL CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HTM NO TIENE CAPACIDAD PROCESAL**

El Tribunal no debió admitir la demanda y llamamiento en garantía, toda vez que el Consorcio Étnico Valledupar HTM no es una persona jurídica y por ende no tiene capacidad para actuar ni como demandante, así como tampoco como demandado dentro del presente trámite, pues quien debe actuar como parte activa de la litis son los integrantes que conforman el consorcio.

Lo primero que deberá tenerse en consideración es lo reseñado en el artículo 53 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

General del Proceso, en donde se afirma quien puede ser parte en un proceso:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Adicionalmente, lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la cual indica que los consorcios tienen únicamente capacidad para contratar, pues de hecho se menciona que los miembros que conforman el consorcio son solidariamente responsables de las obligaciones que se adquieren en el contrato:

“ARTÍCULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (Negrita y Subrayada fuera de texto)

Por su lado, la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 declaró exequible la norma anteriormente transcrita, afirmó que los consorcios no son personas jurídicas y que no puede entenderse que el representante que sea designado por estos, lo represente en actuaciones diferentes al objeto del contrato, a saber:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un

convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (Las subrayas están fuera del original).

Por otro lado, en Sentencia de la Corte Constitucional se reitera un Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305, donde confirmó la improbación de la conciliación prejudicial donde había participada una unión temporal, que para nuestro caso es asimilable al consorcio, por no ostentar personalidad jurídica, a saber:

“Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

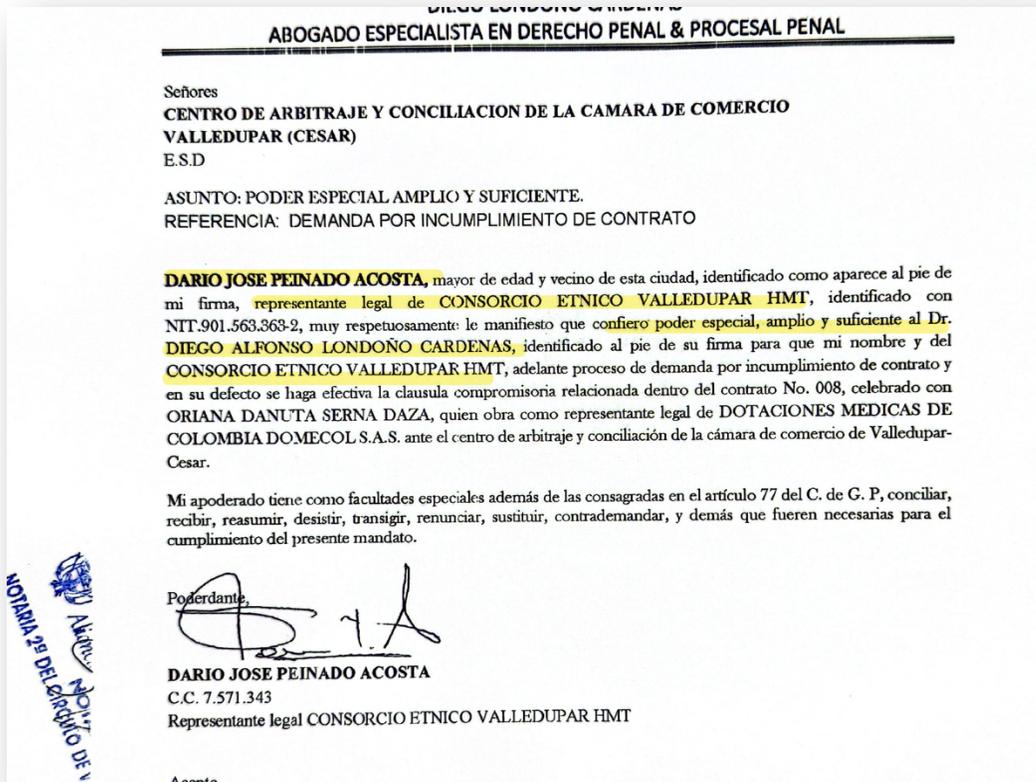
Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario” (Las subrayas, fuera del original).²

Por su lado, el Consejo de Estado, ratifica lo anteriormente propuesto por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

² Sentencia de la Corte Constitucional T-512 del 6 de julio de 2007 MP Manuel José Cepeda

*“Teniendo en cuenta que de este tipo de colaboración **no surge una nueva persona jurídica y los miembros del consorcio conservan su individualidad, la ley exige la designación de un representante quien estará al frente del desarrollo del contrato**, de modo que éste será su interlocutor válido durante el proceso de selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato, **para efectos de que represente a los miembros del consorcio durante la vida del contrato, de modo que la representación del consorcio no va más allá del acto de liquidación del contrato**”³*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Consorcio Étnico Valledupar HTM no tiene capacidad para actuar en calidad de demandante o llamante en garantía dentro del presente trámite arbitral, pues eran los miembros que conformaban el consorcio quienes debieron componer el extremo activo del proceso, lo cual no ocurrió, pues como se evidencia en el poder allegado, el señor Darío José Peinado, quien es representante del Consorcio únicamente para efectos de tramitar las etapas del contrato, otorgó poder al abogado Diego Alfonso Londoño, a saber:



Ahora bien, quienes debieron actuar en el presente proceso eran los miembros del consorcio, es decir MP Construcciones Latinoamericana SAS Zomac identificada con NIT 901.350.875 – 7, Holding De Inversiones & Construcciones SAS identificada con NIT 900.432.592 – 7 e Inversiones Taico Sas identificado con NIT 901.037.937-4.

En conclusión, el Consorcio Étnico Valledupar HTM no es una persona jurídica y por ende no tiene

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2005. MP Ramiro Saavedra Becerra

capacidad para actuar como demandante o llamante en garantía dentro del presente trámite arbitral, pues quien debe actuar como parte activa de la litis son los integrantes que conforman el consorcio, lo cual no ocurrió, debido a que como se evidencia en el poder adjunto, el representante, quien ejerce funciones en las etapas del contrato al cual se encuentra vinculado el consorcio, otorgó de forma errónea poder al abogado que radicó la presente demanda, sin que el Tribunal se percatará de dicha incongruencia, por lo que es claro que este Tribunal deberá revocar el auto de admisión proferido el día 26 de junio de 2024.

- **LA DECISIÓN DE ADMITIR LA DEMANDA ES JURÍDICAMENTE EQUIVOCADA, TODA VEZ QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE FORMULADO, EN TANTO NO SE DISCRIMINÓ CADA CONCEPTO QUE PRETENDE SEA RESARCIDO**

Sin perjuicio de que la demanda no proceda en virtud de que quien se denomina demandante no es sujeto procesal, debe tenerse en consideración que aun así la demanda contiene un acápite “juramento estimatorio” que no cumple con los presupuestos del artículo 206 del Código, toda vez que no se encuentran discriminados los conceptos que pretenden sean resarcidos.

Para efectos de lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 206 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)”*

Asimismo, deberá tenerse en consideración la doble finalidad del juramento estimatorio dentro de un proceso judicial:

*“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un **requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que **su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que***

***claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.** Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido⁴*

Así las cosas, es claro que la presente demanda no cumple con lo reseñado anteriormente, pues tal y como se evidencia, el extremo activo únicamente indicó un valor dentro del acápite de juramento estimatorio, sin discriminar sus conceptos, a saber:

VII. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

De conformidad con la cláusula compromisoria contenida en el contrato 008-CCP, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar- Cesar es competente para administrar el presente arbitraje, que se regirá por la ley 1563 de 2012 / el Reglamento del Centro, según el pacto arbitral.

Igualmente, como quiera que las pretensiones de carácter pecuniarias ascienden a 127.439.314, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el presente proceso arbitral es de menor cuantía.

VIII. PRUEBAS

Tal y como se ha puesto de presente el reconocimiento pretendido deberá discriminarse, puesto que de esta forma la contraparte podrá objetar de forma detallada lo solicitado y asimismo permitirá agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias, lo cual va de la mano con la administración de justicia.

En conclusión, es necesaria una mejor comprensión de las sumas reclamadas, por lo que no podrá globalizarse el monto tal y como lo realiza el Consorcio Étnico Valledupar HTM. Lo anterior debido a que (i) el artículo 206 del Código General del Proceso exhorta al demandante a que se discrimine por concepto la suma solicitada, (ii) por motivos de agilidad y disuasión de temeridad, y, (iii) para que el pronunciamiento que realice la contraparte sea claro y detallado.

- **LA DECISIÓN DE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES JURÍDICAMENTE EQUIVOCADA, TODA VEZ QUE NO SE FORMULARON PRETENSIONES EN EL ESCRITO DE LLAMAMIENTO, POR LO QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-279 del 15 de mayo de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt

Téngase en cuenta que verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por lo que no podría admitirse dicho llamamiento, pues conforme al artículo 82 del Código General del Proceso las peticiones deben ser precisas y claras.

Debe tenerse en cuenta en primera medida que el artículo 65 del Código General del Proceso indica que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos impuestos para la admisión de una demanda, a saber:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Así las cosas, una vez se revisa el artículo 82 del Código General del Proceso, se evidencia que uno de los requisitos para la procedencia de una demanda es que se indique de forma precisa y clara lo que se pretende, veamos:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en el escrito del llamamiento en garantía presentado por el demandante no se evidencia ninguna pretensión:

Sesión:
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO VALLEDEPAR- CIBER
E.S.D

REFERENCIA: **Solicitud Llamamiento en Garantía**

HECHOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRUEBAS

ANEXOS

NOTIFICACIONES

SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

CONFIRMACION

DIEGO ALFONSO LONDOÑO CARDENAS
C.C. 77.097.134 de Valledupar
T.P. 270.708

Tal y como se evidencia anteriormente, en el escrito presentado únicamente se encuentran los hechos, fundamentos, pruebas, anexos y notificaciones, sin que se presentaran las pretensiones en contra de mi prohijada.

En conclusión, este Tribunal no tiene otro camino que revocar el auto proferido el día 26 de junio de 2024, toda vez que el llamamiento en garantía no contiene una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por lo que no podría admitirse dicho llamamiento, pues no se aplica lo preceptuado en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso.

III. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, solicito al **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** se sirva de **REVOCAR** el Auto proferido el día 26 de junio de 2024 mediante el cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía, en virtud de que no se cumplen los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso para que sea admitida la demanda.

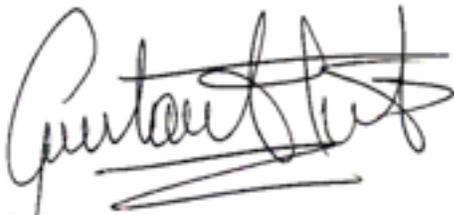
IV. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC
2. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 3099705849907653

Generado el 04 de junio de 2024 a las 11:09:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PODER BOG46124

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mié 03/07/2024 12:03

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Informes GHA <informes@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (495 KB)

BOG46124.pdf; certificado sfc junio 2024.pdf;

Señores

CAMARA DE COMERCIO**Bogotá, D.C.**Referencia: **RADICADO:****3976****DEMANDANTE.****DEMANDADO.****CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.****DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**C. C. No. 38.264.817 de Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

BOG46124 2024/07/03

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.

Dirección General.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
 Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensorasolidaria@gmail.com
 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

4/7/24, 3:58 p.m.

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?
